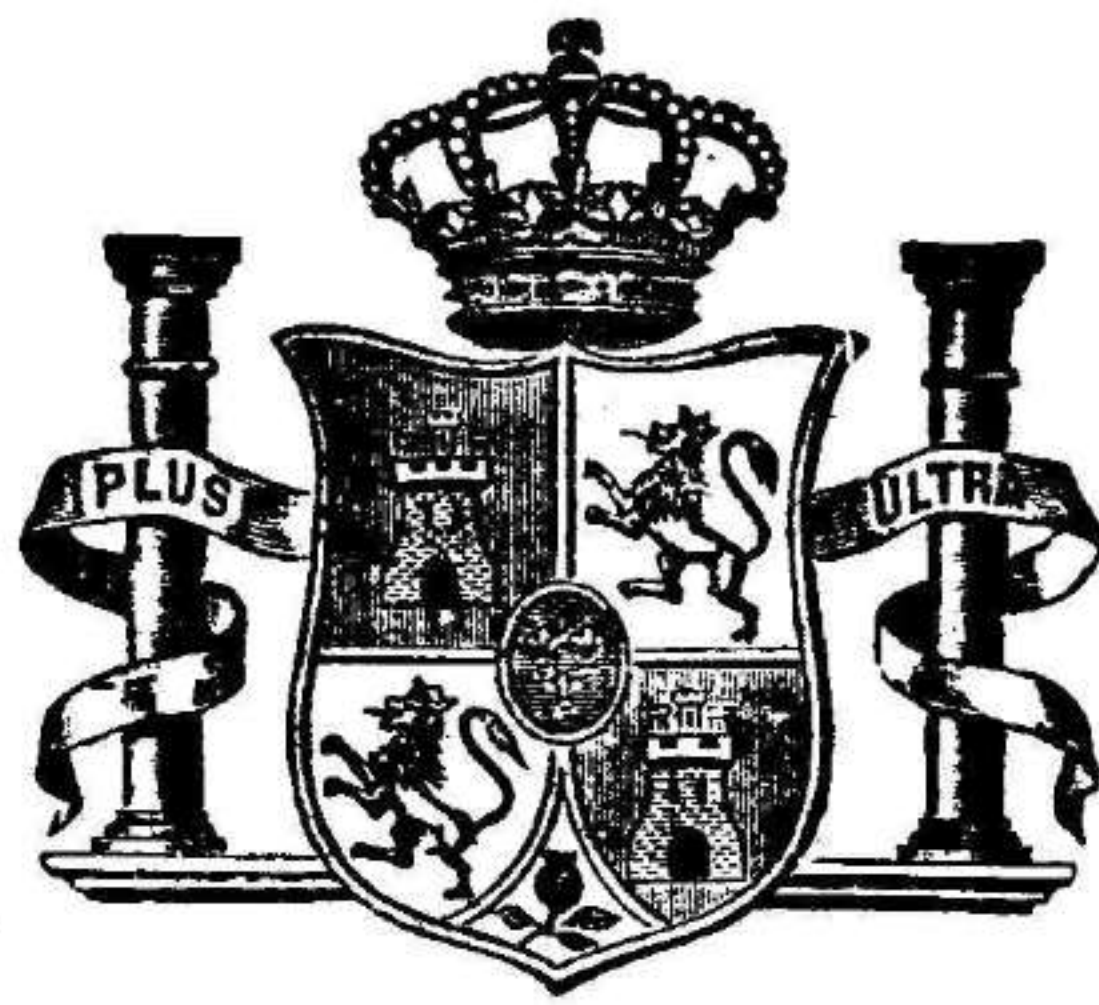


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 17 de Agosto.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 194.

Sección de examen de cuentas y presupuestos municipales.

Este Gobierno de provincia al recordar á sus Ayuntamientos la obligación en que están de presentar en el mismo, el día 15 de Septiembre próximo, á los efectos del art. 150 de la ley Municipal, los presupuestos municipales ordinarios por los que han de regirse en el próximo año de 1916, cree un deber señalar las reglas que han de ajustarse en la confección de indicados documentos, para que dándolas debido cumplimiento, se eviten devoluciones de los mismos, bien al objeto de subsanar defectos de trámite ó al de corregir extralimitaciones legales, que siempre con perjuicios de los intereses del Municipio, retrasan la época de su aprobación definitiva, y al efecto se fijan como más principales las siguientes:

Primera. De conformidad con el Real decreto de 30 de Noviembre de

1899, que reformó el art. 150 de la ley Municipal, los Ayuntamientos deben presentar en este Gobierno el día 15 del próximo mes de Septiembre los presupuestos municipales ordinarios del año de 1916, á cuyo efecto en el actual mes de Agosto han debido dar principio á su formación, observándose lo prevenido en los artículos 146 al 149 de la mencionada ley Municipal. La presentación en el Gobierno se hará con el oportuno oficio de remisión y reintegradas las actas de su aprobación con un timbre móvil de 10 céntimos de peseta. El incumplimiento de lo prevenido en esta regla será corregido inmediatamente por mi Autoridad en la forma prevenida en la primera de la Real orden de 22 de Febrero de 1892.

Segunda. El expresado documento debe ser fiel reflejo de una administración económica verdad y al efecto no deben figurar en los gastos consignaciones que no estén justificadas, haciéndolo sólo de aquéllas que se refieran á necesidades permanentes, obligatorias, culturales y de fomento de sus intereses morales y materiales, siempre en armonía con los recursos del Municipio, eludiendo todo gasto voluntario que dificulte el pago de los obligatorios y procurando para que éstos sean atendidos no figuren ingresos ilusorios de imposible ó dudosa percepción, sino los realizables dentro de la ley para que al liquidarse el presupuesto no resulte con déficit.

Tercera. Suprimida á los Ayuntamientos por el art. 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901 la facultad para establecer recargos sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, solamente podrán consignarse en los pre-

supuestos las diferencias que resulten entre los expresados recargos y las obligaciones de Primera enseñanza. Cuando la diferencia que resulte sea en más, ó sobrante para el Ayuntamiento, éste consignará como ingreso en el capítulo 9.º, art. 5.º, con el epígrafe «Créditos á percibir del Tesoro», detallándose luego en la oportuna relación. Si la diferencia es en menos, se figurará como gasto en el capítulo 9.º, art. 6.º, «Créditos reconocidos», detallándose también en la relación. Por obligaciones de Instrucción pública únicamente se consignarán en el capítulo 4.º de gastos, los alquileres, retribuciones y material para las Escuelas de adultos con arreglo á la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Octubre de 1902.

Cuarta. No se autorizará presupuesto alguno en que no se consignen cantidades necesarias para cumplir las obligaciones señaladas en el art. 134 de la repetida ley Municipal, en su relación con el 72 y 73, entre las que se recuerdan las dotaciones de Médicos y Farmacéuticos titulares, higiene y salubridad pública, premios para destructores de animales dañinos, arreglo de caminos vecinales, suscripción al *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia en todos los Ayuntamientos y á la *Gaceta de Madrid* en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 2.000 habitantes.

Quinta. La Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 8 de Marzo de 1904, encarga á los Gobernadores adopten las medidas necesarias á fin de que los Ayuntamientos abonen las cantidades que adeuden á los Médicos titulares y á este efecto aquéllos que se encuentren en este caso, y no tengan ya con-

signados los débitos en anteriores presupuestos autorizados, les consignarán en el próximo de 1916, ya que los que les hubieren consignado y no satisfecho, deben pasarles á la relación de acreedores al Municipio al finalizar el ejercicio actual, para que formen parte integrante del presupuesto de 1916.

Sexta. La ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914 en su art. 13 impone á los Municipios que cuenten con más de 2.000 habitantes la obligación de nombrar un Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, con un haber nunca inferior, y que consignarán en sus presupuestos, de 365 pesetas anuales. Las poblaciones de menor número de habitantes se asociarán entre sí para sostener un Veterinario común.

Séptima. A los presupuestos en que por resultar déficit se consignen ingresos ó arbitrios extraordinarios, se acompañarán precisamente los expedientes instruidos para cobrarlos, advirtiendo que con arreglo á la disposición cuarta de la Real orden de 22 de Febrero de 1892, no será tramitado ninguno que se reciba en este Gobierno con posterioridad al 31 de Diciembre del año actual. Estos expedientes serán tramitados en la forma que determinan las Reales órdenes de 27 de Mayo de 1887 y 14 de Marzo de 1890, con la modificación introducida por el art. 21 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, que concedió facultad á los Gobernadores para su aprobación, excepción del caso en que la Delegación de Hacienda hubiere informado desfavorablemente la solicitud pidiendo autorización, que ha de dirigirse á mi Autoridad. En las certificaciones de las actas de las sesiones que para la



propuesta de dichos arbitrios celebren las Juntas municipales que habrán de acompañarse á los expedientes, se hará constar el número de los individuos de que se compone la Junta, los nombres de los que asistieron á la sesión y el de votantes en pró y en contra de la propuesta.

Octava. Los pueblos que utilicen el arbitrio de pesas y medidas para cubrir el déficit de sus presupuestos, no podrán solicitar autorización para cobrar arbitrios extraordinarios sobre especie de consumos no tarifadas en la general del Estado, á cuyo fin, los Ayuntamientos en los expedientes de esta naturaleza, acompañarán una certificación en la que se acredite no haber hecho uso de referido arbitrio de pesas y medidas.

Novena. Los ingresos los justificarán los Ayuntamientos en los presupuestos por medio de certificaciones que expresen su rendimiento en el anterior ejercicio, así como harán constar las láminas que posean precedentes de Propios, Instrucción pública y Beneficencia y los intereses anuales que perciben. También deberán acompañar una relación de los créditos pendientes de cobro y pago detallada por conceptos.

Décima. Los Ayuntamientos que posean inscripciones de las anteriormente referidas deberán consignar por separado y en los capítulos y artículos correspondientes, las cantidades líquidas que hayan de percibir anualmente como intereses de aquéllas, para evitar dificultades al expedirse por este Gobierno las certificaciones á que se refiere la Real orden de 9 de Diciembre de 1886, sin las que no les son satisfechos dichos intereses.

Aquellas de las anteriores disposiciones que sean aplicables á las Juntas administrativas, deberán ser tenidas en cuenta por éstas, eligiendo entre sus Vocales el que para los efectos del presupuesto haya de ejercer las funciones de Regidor Sindico.

Undécima. En los quince primeros días del mes de Enero los Ayuntamientos remitirán á este Gobierno certificación de las relaciones de deudores y acreedores al Municipio como resultado de la liquidación del Presupuesto de 1916 del que han de formar parte integrante.

Confía este Gobierno que los Alcaldes y Secretarios cumplirán el servicio que en esta Circular se recuerda en los plazos que en la misma se fijan, sin dar lugar á corrección alguna, y á la vez se advierte que contra las providencias gubernativas que se dicten en los presupuestos municipales presentados con posterioridad al 15 de Septiembre no puede utilizarse otro recurso que el de queja ante el Ministro de la Gobernación.

Palencia 17 de Agosto de 1915.

El Gobernador interino,  
Félix Peiro y Zafra.

CIRCULAR NÚM. 195.

Según me comunica el Comandante del puesto de la Guardia civil de Alar del Rey, se ha presentado ante su Autoridad el vecino de Payo de Ojeda Adorico Val Polanco, manifestando que á la una de la mañana del 19 de Julio último, desapareció de la casa conyugal de Villaescusa de Ecla, su hermano Germán Val Polanco, de 27 años de edad, moreno, de buena estatura, fuerte, pelo negro, llevó pantalón de pana liso color rojo, chaqueta de paño pardo, chaleco de ídem con listas encarnadas y negras, blusa y boina azul, zapatos fuertes del campo.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad procedan á averiguar su paradero, dándome cuenta de su resultado.

Palencia 16 de Agosto de 1915.

El Gobernador interino,  
Félix Peiro y Zafra.

CIRCULAR NÚM. 196.

Don Félix Peiro, Gobernador civil interino de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente instruido en este Gobierno para declarar la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Triollo, con motivo de la construcción del Pantano del «Príncipe Alfonso»: Resultando que publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la relación rectificada de los propietarios á quienes ha de afectar aquélla, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de quince días que al efecto se señalaron: Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Expropiación forzosa vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos del art. 20 de la citada Ley, y que se notifique individual y personalmente á los propietarios interesados, para que en el término de ocho días nombren Perito que les represente en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 de su Reglamento.

Palencia 16 de Agosto de 1915.

Félix Peiro.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. J. M. Manuel Cortina Pérez y D. Francisco de P. Nogués Adam, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Cámara oficial de la propiedad urbana, Liga de propietarios, de Valencia, en súplica de que se dicte una disposición de caracter general que ponga término á las dudas suscitadas en algunas oficinas provinciales de Hacienda respecto á la interpretación y alcance de los beneficios concedidos á los contribuyentes por territorial en el artículo 9.º de la vigente ley de Presupuestos:

Resultando que dicha Cámara entiende, y con ella, al parecer, algunas oficinas provinciales de Hacienda, que la *penalidad* á que se refiere la primera parte del citado precepto se halla integrada por estos tres conceptos: Cuotas atrasadas, intereses de demora y la multa correspondiente, y que á estos tres conceptos, por tanto, debe alcanzar la moratoria, sin limitación de ningún género, fundándose en la interpretación que dá la referida Cámara al artículo 45 del Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885 y 36 del de edificios y solares de 24 de Enero de 1894, y sobre todo, en el supuesto erróneo de que las locuciones *penalidad* y *responsabilidad* se emplean indistintamente en los mencionados Reglamentos:

Considerando que tanto en el párrafo tercero del artículo 45 del primero de los Reglamentos citados, como en el 36 del segundo, aparecen consignadas con la debida separación y claridad las distintas responsabilidades en que incurre el contribuyente por territorial que oculta su riqueza: y que son: 1.º, el pago ó reintegro de la contribución que haya dejado de satisfacer la finca durante el tiempo que haya permanecido oculta, si bien este reintegro no puede exceder de 15 anualidades: 2.º, los intereses de demora correspondientes, y 3.º, una multa de la cuarta parte del líquido imponible, correspondiente á un año:

Considerando que al condonar el legislador las *penalidades* en que hubieren incurrido los contribuyentes ocultadores sólo ha pedido referirse á lo que tiene tal concepto de *penalidad* en los reglamentos respectivos, ó sea á las multas, ya que de otro modo entendido el precepto se llegaría al absurdo de considerar siempre como una pena el pago de las deudas y el cumplimiento de las obligaciones legítimamente contraídas:

Considerando que no es exacto, como se afirma en la instancia, que se empleen indistintamente las locuciones *responsabilidad* y *penalidad* en los repetidos reglamentos dándole un sentido general, sino que, por el contrario, cada una de ellas tiene una

significación propia y adecuada al objeto que con las mismas se ha querido expresar, formándose de ello pleno conocimiento con la simple lectura del párrafo segundo del repetido artículo 45, donde al preceptuarse que los contribuyentes que declaren su verdadera riqueza en el plazo de los dos meses siguientes á la publicación en la *Gaceta* del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, *quedarían libre de toda responsabilidad*, se les condonó ó perdonó todo lo que por cualquier concepto adeudaban al Tesoro; pero hay que tener en cuenta que ésto se hizo en aquella época por vía de excepción y de un modo transitorio, justificándose tal medida, que ofrecía á los contribuyentes ocultadores el mayor estímulo para legalizar su situación, por la circunstancia de que en aquella misma fecha se llevó á cabo la rectificación del amillaramiento y todo se subordinó á que tal documento, base de la tributación, fuera la expresión más aproximada de la verdadera riqueza del país:

Considerando que del mismo modo en los citados Reglamentos se emplea en su propia y verdadera acepción *penalidad*, refiriéndose siempre á las multas ó á las responsabilidades que deban exigirse con arreglo á la base adecuada para la imposición de aquélla, y á las multas únicamente se refiere el párrafo tercero de la Real orden de 27 de Febrero último:

Considerando, por último, que aun admitiendo que las locuciones *penalidad* y *responsabilidad* no se empleen con verdadera precisión, es lo cierto, y lo que se deduce del texto del artículo 9.º de la Ley de 26 de Diciembre de 1914, que la exención se concede á la *penalidad*, puesto que, según su primer párrafo, hay que satisfacer los descubiertos, es decir, las cuotas y lo que pertenezca á «denunciantes, investigadores, arrendatarios, liquidadores, recaudadores ó agentes ejecutivos», y en el segundo se declara que no alcanza la condonación á los intereses de demora, *que deben pagarse en todo caso*.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con caracter general y como aclaración ó complemento de la Real orden de 27 de Febrero último, que la condonación otorgada por el artículo 9.º de la vigente ley de Presupuestos no alcanza á las cuotas atrasadas, si bien no se podrán exigir más que quince anualidades como máximo, ni á los intereses de demora correspondientes á ellas, sino solamente á las multas que en cada caso hubiere incurrido el contribuyente, conforme á los respectivos Reglamentos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1915.—Bugallal.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 30 de Julio.)



# TÉRMINO MUNICIPAL DE ALBA DE LOS CARDAÑOS.

RELACIÓN nominal rectificada de los propietarios interesados en la expropiación de fincas con motivo de la construcción del Pantano del Príncipe Alfonso.

(Continuación.)

## 9.ª SECCIÓN.

### Margen izquierda del río Cardaño.

Desde el arroyo Valdemostín á la confluencia con el río Carrión.

Núm.º de orden.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.
969	D. León Pérez.....	Secano.	Cardaño de Abajo.
970	Mariano Cuesta.....	»	Alba.
971	Juan Redondo.....	»	»
972	León Pérez.....	»	Cardaño de Abajo.
973	José Serrano.....	»	»
974	Victor Mediavilla.....	»	Alba.
975	Hilario Mediavilla.....	»	»
976	Común de vecinos.....	Erial.	»
977	D.ª Victoria Rodrigo.....	Secano.	»
978	D. Vicente Pérez.....	»	Cardaño de Abajo.
979	Pascual Rodrigo.....	»	Alba.
980	Manuel Redondo.....	»	»
981	Victor Mediavilla.....	»	»
982	Isidoro Pérez.....	»	»
983	Bonifacio Martín.....	»	Cardaño de Abajo.
984	Antonio Diez.....	»	Alba.
985	Eliás Crespo.....	»	»
986	Manuel Cuesta.....	Prado.	»
987	Pascual Rodrigo.....	»	»
988	Gregorio Cuesta.....	Secano.	»
989	Genaro Diez.....	»	»
990	Francisco Fernández.....	Prado.	»
991	Santiago Mediavilla.....	Secano.	»
992	Ricardo Crespo.....	Prado.	»
993	Eulogio Martín.....	»	Cardaño de Abajo.
994	Bonifacio Martín.....	»	»
995	Ciriaco Redondo.....	»	»
996	Genaro Diez.....	»	Alba.
997	Gregorio Vargas.....	»	»
998	Manuel Redondo.....	»	»
998	Marcos Rebanal.....	»	»
998	Froilán Vargas.....	»	»
998	Manuel Redondo Cuesta.....	Secano.	»
999	D.ª Teresa Martín.....	»	»
1000	Común de vecinos.....	Erial.	»
1001	D. Mariano Terán.....	Secano.	»
1002	Cesáreo Terán.....	»	»
1003	Ricardo Crespo.....	»	»
1004	Manuel Redondo.....	»	»
1005	Victor Mediavilla.....	»	»
1006	Enrique Martín.....	»	»
1007	Herederos de Melitón de la Varga.....	Erial.	»
1008	D. Pedro Mediavilla.....	»	»
1009	Manuel Redondo Largo.....	Secano.	»
1010	Felipe Sierra.....	Prado.	»
1011	Manuel Cuesta.....	»	»
1011	D.ª Victoria Rodríguez.....	»	»
1012	D. Enrique Martín.....	»	»
1013	Felipe Sierra.....	»	»
1013	Manuel Redondo.....	»	»
1013	Mariano Terán.....	»	»
1013	José Redondo.....	»	»
1013	Gregorio Cuesta.....	»	»
1013	Angel Rodrigo.....	»	»
1013	Juan Rodríguez.....	Secano.	»
»	José Alonso.....	»	»
»	D.ª Victoria Rodríguez.....	»	»
»	D. Marcos Rebanal.....	»	»
»	José Alonso.....	»	»
1014	Enrique Martín.....	»	»
1015	Estanislao Montes.....	»	»
1016	D.ª Victoria Rodríguez.....	»	»
1017	D. Angel Rodrigo.....	»	»
1018	Daniel Mediavilla.....	»	»
1019	Enrique Martín.....	»	»
1020	Ricardo Crespo.....	»	»
1021	Felipe Sierra.....	»	»
1022	Pedro Mediavilla.....	»	»
1023	Cesáreo Terán.....	»	»
1024	Toribio Pérez.....	»	»
1025	Juan Rodríguez.....	»	»
1026	Ricardo Crespo.....	»	»
1027	Pedro Mediavilla.....	»	»
1028	D.ª Teresa Martín.....	»	»
1029	D. Enrique Martín.....	»	»
1030	Froilán Vargas.....	»	»

Núm.º de orden.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.
1031	D. Juan Rodríguez.....	Secano.	Alba.
1032	Angel Rodrigo.....	»	»
1033	Pascual Rodrigo.....	»	»
1034	Basilio Miguel.....	Monte de Abajo.	»
1035	Juan Santos.....	Secano.	Camporredondo.
1036	Vicente Pérez.....	»	Cardaño de Abajo.
1037	Manuel Cuesta.....	»	Alba.
1038	Juan Cuesta.....	»	Camporredondo.
1039	Hilario Mediavilla.....	»	Alba.
1040	Martín Mediavilla.....	»	»
1041	Isidoro Pérez.....	»	»
1042	Hilario Mediavilla.....	»	»
1043	Toribio Pérez.....	»	»
1044	Angel Rodrigo.....	»	»
1045	Manuel Cuesta.....	»	»
1046	Pedro Merino.....	»	»
1047	D.ª Victoria Rodríguez.....	»	»
1048	D. Fructuoso Alonso.....	»	Triollo.
1049	Hilario Mediavilla.....	»	Alba.
1050	Juan Rodríguez.....	»	»
1051	Manuel Redondo.....	»	»
1052	Juan Santos.....	»	Camporredondo.
1053	Eliás Crespo.....	»	Alba.
1054	Gregorio Cuesta.....	»	»
1055	D.ª Juana Pérez.....	»	»
1056	D. Pedro Redondo.....	»	»
1057	Santiago Mediavilla.....	»	»
1058	Pedro Redondo.....	»	»
1059	D.ª Angela Diez.....	»	»
1060	D. Francisco Fernández.....	»	»

## 11.ª SECCIÓN.

### Margen derecha del río Carrión.

Entre las confluencias del mismo con el Cardaño y arroyo de Socastillo.

Núm.º de orden.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.
1061	D. Daniel Mediavilla.....	Secano.	Alba.
1062	D.ª Victoria Rodríguez.....	»	»
1063	D. Pascual Crespo.....	»	»
1064	Manuel Redondo Cuesta.....	»	»
1065	Daniel Mediavilla.....	»	»
1066	Enrique Martín.....	»	»
1067	D.ª Gregoria Vargas.....	»	»
1068	D. Felipe Sierra.....	»	»
1069	D.ª Angela Diez.....	»	»
1070	Inés Casado.....	»	»
1071	D. Antolin Crespo.....	»	»
1072	Felipe Sierra.....	»	»
1073	Manuel Cuesta.....	»	»
1074	Jesús Cabrero.....	»	»
1075	Manuel Redondo Cuesta.....	»	»
1076	Froilán Vargas.....	»	»
1077	Felipe Sierra.....	»	»
1078	Angel Rodrigo.....	»	»
1079	Marcos Rebanal.....	»	»
1080	Froilán Vargas.....	»	»
1081	Juan Redondo.....	»	»
1082	Genaro Diez.....	»	»
1083	Mariano Cuesta.....	»	»
1084	Froilán Vargas.....	»	»
1085	Benito Redondo.....	»	»
1086	Enrique Martín.....	»	»
1087	José Redondo.....	»	»
1088	Felipe Sierra.....	»	»
1089	Herederos de Sancho Alonso.....	»	»
1090	D. Toribio Pérez.....	»	»
1091	Cesáreo Terán.....	»	»
1092	Juan Santos.....	»	Camporredondo.
1093	Genaro Diez.....	»	Alba.
1094	Angel Rodrigo.....	»	»
1095	Hilario Mediavilla.....	»	»
1096	Herederos de Manuel Largo.....	»	»
1097	D.ª Victoria Rodrigo.....	»	»
1098	D. Pedro Mediavilla.....	»	»
1099	Felipe Sierra.....	»	»
1100	Pedro Bustamante.....	»	»
1101	Saturnino Redondo.....	»	»
1102	Manuel Redondo Cuesta.....	»	»
1103	Juan Redondo.....	»	»
1104	D.ª Angela Diez.....	»	»
1105	D. Pantaleón Merino.....	»	»
1106	Francisco Fernández.....	»	»
1107	Pedro Merino.....	»	»
1108	Felipe Sierra.....	»	»
1109	D.ª Juana Pérez.....	»	»
1110	D. Toribio Largo.....	»	»
1111	Herederos de Hipólito Pérez.....	»	Camporredondo.
1112	»	»	»
1112	D. Ricardo Crespo.....	»	Alba.
1113	Celestino Vejo.....	»	»



Núm.º de orden.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.
1114	D. Mariano Terán.....	Secano.	Alba.
1115	Lorenzo Martín.....	»	»
1116	Frutos Martín.....	»	»
1117	Elias Crespo.....	»	»
1118	Angel Rodrigo.....	»	»
1119	José Redondo.....	»	»
1120	Elias Crespo.....	»	»
1121	Santiago Mediavilla.....	»	»
1122	José Redondo.....	»	»
1123	Isidoro Pérez.....	»	»
1124	Pedro Mediavilla.....	»	»
1125	Froilán Vargas.....	»	»
1126	Isidoro Pérez.....	»	»
1127	D.ª Juana Pérez.....	»	»
1128	D. Juan Redondo.....	»	»
1129	Felipe Sierra.....	»	»
1130	Hilario Mediavilla.....	»	»
1131	Marcos Rebanal.....	»	»
1132	Toribio Pérez.....	»	»
1133	Cesáreo Terán.....	»	»
1134	Lorenzo Martín.....	»	»
1135	Hilario Mediavilla.....	»	»
1136	Marcos Rebanal.....	»	»
1137	Celestino Vejo.....	»	»
1138	Isidoro Pérez.....	»	»
1139	Herederos de Lorenzo Rebanal.....	»	Camporredondo.
1140	D. Froilán Vargas.....	»	Alba.
1141	D.ª Gregoria Vargas.....	»	»
1142	D. Saturnino Redondo.....	»	»
1143	Mariano Terán.....	»	»
1144	Angel Redrigo.....	»	»
1145	Felipe Rodrigo.....	»	»
1146	Juan Rodríguez.....	»	»
1147	Pedro Diez.....	»	Cardaño de Arriba.
1148	Juan Rodríguez.....	»	Alba.
1149	Pedro Bustamante.....	»	»
1150	Daniel Mediavilla.....	»	»
1151	Enrique Martín.....	»	»
1152	Ricardo Crespo.....	»	»
1153	Antonio Cuesta.....	»	»
1154	D.ª Teresa Martín.....	»	»
1155	D. Enrique Martín.....	»	»
1156	D.ª Juana Pérez.....	»	»
1157	D. Antonio Diez.....	»	»
1158	Hilario Mediavilla.....	»	Triollo.
1159	Manuel Redondo Cuesta.....	»	Alba.
1160	Felipe Sierra.....	»	»
1161	D.ª Victoria Rodríguez.....	»	»
1162	D. Esteban Cuesta.....	»	»
1163	D.ª Victoria Rodríguez.....	»	»
1164	D. Manuel Redondo Cuesta.....	»	»
1165	Froilán Vargas.....	»	»
1166	Ricardo Crespo.....	»	»
1167	Santiago Mediavilla.....	»	»
1168	Mariano Cuesta.....	»	»
1169	Antolín Crespo.....	»	»
1170	Juan Rodríguez.....	»	»
1171	Froilán Vargas.....	»	»
1172	Juan Cuesta.....	»	Camporredondo.
1173	Manuel Redondo Cuesta.....	»	Alba.
1174	Felipe Sierra.....	»	»
1175	José Alonso.....	»	»
1176	Común de vecinos.....	Wollas barnero.	»
1177	D. Felipe Sierra.....	Prado.	»
1178	D.ª Teresa Martín.....	Secano.	»

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de ese Ministerio, fecha 12 de Junio último, dando cuenta de la consulta formulada por el Ingeniero Jefe del Distrito minero de Santander, relativa á si están sujetos ó exentos del impuesto de Derechos reales los depósitos constituidos para la tramitación de los registros mineros, á fin de que se clasifique la situación de dichos depósitos, evitándose las varias interpretaciones que puedan darse en las Delegaciones de Hacienda, originan-

do perjuicios al personal facultativo:

Resultando que en la mencionada Real orden se hace constar: que no se habían formulado consultas análogas; que dichos depósitos son motivados para sufragar gastos de trabajos de campo é indemnizaciones devengadas por el personal facultativo; que los gastos de trabajos de campo, cuando llegaba el momento de hacerlos efectivos, se tenían adelantados por el referido personal; que las cantidades percibidas como indemnizaciones satisficían á la Hacienda el 12 por 100 por el concepto de utilidades; que dichos depósitos no podían en modo

ninguno ser considerados como fianzas, siendo su único objeto el de sufragar los gastos que ocasionen el despacho de los expedientes; y, por último, que las diferentes interpretaciones de las Delegaciones de Hacienda sobre el particular ocasionan perjuicios al personal facultativo por el retraso que lleva consigo el cobro de cantidades que tienen adelantadas y devengadas:

Considerando que de los términos en que aparece planteada la consulta de referencia, se deduce que la única cuestión á discutir y examinar no es otra que la de determinar si los depósitos que los particulares interesados en los expedientes para las concesiones mineras tienen que constituir con arreglo á lo preceptuado en el artículo 20 del Reglamento general para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905, deben ó no ser calificados de fianza y están sujetos ó no al impuesto de Derechos reales por el mencionado concepto:

Considerando que el Reglamento citado, en sus artículos 20 y 21, y en la cuantía y forma en los mismos determinada, obliga á los peticionarios de concesiones mineras á constituir depósitos para hacer efectivas sin retraso las cuentas que presenten los Ingenieros una vez que hayan sido aprobadas en la forma que dichos artículos y sus concordantes del mencionado Reglamento preceptúan, devolviéndose en su día á dichos interesados el sobrante de los repetidos depósitos, si lo hubiere:

Considerando que de lo expuesto se deduce que el objeto de los depósitos de referencia no es otro que el de facilitar las cantidades necesarias para el despacho de los correspondientes expedientes, y como se afirma en la Real orden de este Ministerio dando cuenta de la consulta formulada por la Jefatura de Minas de Santander, tales depósitos no pueden en modo alguno ser calificados de fianzas, porque para ello y con arreglo á los artículos 1.822 y siguientes del Código Civil vigente, sería necesario que su constitución tuviera por objeto garantizar el cumplimiento de alguna obligación, cosa que en el caso de que se trata no sucede, y prueba de ello es que una vez satisfechos los gastos ocasionados por la tramitación de los expedientes, se devuelve á los interesados el sobrante de los repetidos depósitos:

Considerando que la diversidad de criterios que sobre el particular pudieran sustentarse podrían ocasionar, como en la Real orden de referencia también se hace constar, perjuicios al personal facultativo de Minas, haciéndole percibir con gran retraso cantidades que con arreglo á las disposiciones legales vigentes les corresponden, y que como también se afirma en la soberana disposición citada, unas han sido ya adelantadas por el mismo personal al satisfacer los gastos ocasionados por los trabajos de campo y

otras por las cuales satisfacen á la Hacienda los derechos correspondientes por el concepto de utilidades,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los depósitos que para sufragar los gastos de los expedientes correspondientes constituyen los particulares con arreglo á lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento general para el régimen de la minería vigente, no pueden ser calificados de fianza á los efectos del impuesto de Derechos reales, al cual no están sujetos por el mencionado concepto.

2.º Que se dé á esta resolución carácter general, aplicándola en todos los casos análogos al que ha motivado la consulta formulada por la Jefatura de Minas de Santander, á que hace referencia la Real orden de 12 de Junio de 1912, dictada por el Ministerio de Fomento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1915.—Bugallal. —Excmo. Sr. Ministro de Fomento. (Gaceta del día 4 de Agosto.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Circulará franca por el correo la correspondencia que los Jefes de las Secciones administrativas é Inspectores de primera enseñanza expidan en las condiciones que determinan el art. 42 del Reglamento de 7 de Junio de 1898 y Real decreto de 23 de Septiembre de 1908.

Dado en Santander á seis de Agosto de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

### DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

### Anuncio.

Desde el 20 de los corrientes, de nueve de la mañana á dos de la tarde, se abrirá el pago de las mensualidades de Mayo y Junio del presente año para las amas de cría externas que lactan ó tienen á su cuidado niños procedentes de estos Establecimientos.

También se pagarán los socorros á domicilio de los mismos meses.

Por ello ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo hagan saber á los interesados.

Palencia 10 de Agosto de 1915.—El Director, Luis Calderón.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.